



75003

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 053 -2012-ANA-DGCRH**Lima, **23 MAR. 2012****VISTO:**

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 08545, presentado por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20159473148, con domicilio en calle Amador Merino Reyna N° 307, piso 12 distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado y Planta de Congelados denominada Planta Callao; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado y Planta de Congelados denominada Planta Callao, ubicada en la Av. Prolongación Centenario N° 1956, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, por un volumen anual de 162 683,209 m<sup>3</sup> (46,026 l/s), de régimen intermitente de 65 días al año y 20 horas/día para la Planta de Harina y 45 días al año y 10 horas/día para la Planta de Congelado, que serán descargadas al mar del Callao (mar de los Ferroles), a través de un emisor submarino de 3 242 m de longitud;

Que, dicha solicitud cumple con todos requisitos generales establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley Recursos Hídricos, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informes N° 1149-2011/DEPA-APRHI/DIGESA y N° 1832-2011/DEPA-APRHI/DIGESA, remitidos con Oficios N° 1079-2011-DEPA/DIGESA y N° 001644-2011/DEPA/DIGESA respectivamente;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 122-2010-PRODUCE/DIGAAP de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la recurrente para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su establecimiento industrial pesquero de Harina y Aceite de Pescado, cuyo plazo es de tres (03) años;

Que, con Informe Técnico N° 026-2012-ANA-DGCRH/LCC, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, por un plazo de dos (02) años.
- El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del agua del mar del Callao (mar de Los Ferroles) que se encuentra dentro de la Categoría 2: "Actividades Marino Costeras-Sub categoría 3 Otras Actividades", de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 489-2010-ANA con la que se modificó la Resolución Jefatural N° 0202-2010-ANA, para lo cual PESQUERA DIAMANTE S.A. deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.
- La recurrente deberá controlar el caudal y volumen acumulado del efluente tratado vertido al mar del Callao (mar de Los Ferroles), así como los parámetros indicados en el Cuadro N° 1, tanto en el efluente, como en los puntos de monitoreo E-1, E-2, E-3, E-4, E-5, E-6, E-7, E-8 y E-9 establecidos en el cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar



en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en documento impreso y digital editable, indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino en coordenadas UTM (WGS84). El detalle de los puntos de monitoreo y frecuencia de control se indican en el cuadro siguiente:

Punto de Monitoreo	Descripción	Frecuencia de muestreo		Parámetros
AB-C	Agua de bombeo captada	Mensual		T°C/pH/DBO <sub>5</sub> /SST/A&G/ C.Termodolerantes
AB-T	Agua de bombeo tratada			
AL	Agua de limpieza tratada			
E-1	Al final del emisor submarino (punto de emergencia de la pluma)	En Veda Trimestral	En producción -Al inicio y final de cada temporada de producción. -Mensual durante la temporada de producción.	T°C/pH/DBO <sub>5</sub> /SST/A&G/OD/ C.Termodolerantes/ C.Totales (En superficie)
E-2	Al sur del final del emisor			
E-3	Al norte del final del emisor			
E-4	Al este del final del emisor			
E-5	Al oeste del final del emisor			
E-6	Punto Blanco, aguas afuera			
E-7	Cercana al río Rimac			
E-8	Cercano a orilla de Pesquera Diamante S.A			
E-8	Cercano a chata de Pesquera Diamante S.A			

- d) El muestreo en cuerpo receptor para la temporada de producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas por el emisor submarino. En caso la temporada de producción tuviera una duración inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional al que se deba realizar al inicio y final de la temporada. Todos los puntos de muestreo en cuerpo receptor establecidos en el cuadro anterior, corresponden a muestras en superficie.
- e) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, caudal de bombeo, hora de arranque y parada de bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá registrar la hora de arranque y parada de la bomba que descarga las aguas residuales industriales tratadas hacia el emisor submarino, indicando el caudal de bombeo. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital editable).
- f) De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, PESQUERA DIAMANTE S.A. deberá instalar sistemas de medición de caudales de aguas residuales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los volúmenes de aguas residuales tratadas vertidas al mar del Callao (mar de Los Ferroles).

Que, en el referido informe técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor- mar del Callao (mar de Los Ferroles)-que éste se encuentra dentro de la Categoría 2: "Actividades Marino Costeras-Sub categoría 3 Otras Actividades", de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 489-2010-ANA con la que se modificó la Resolución Jefatural N° 0202-2010-ANA;

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Otorgar a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado y Planta de Congelado denominada Planta Callao, ubicada en la Av. Prolongación Centenario N° 1956, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, por un volumen anual de 162 683,209 m<sup>3</sup> (46,026 l/s), de régimen intermitente de 65 días al año y 20 horas/día para la Planta de Harina y 45 días al año y 10 horas/día para la Planta de Congelado, que serán descargadas al mar del Callao (mar de los Ferroles), a través de un emisor submarino de 3 242 m de longitud de acuerdo al siguiente detalle:





Punto de Control	Descripción del Efluente	Volumen (m <sup>3</sup> )	Caudal (l/s)	Regimen	Coordenadas de Ubicación PSAD 56 Zona 18		Cuerpo receptor
					Norte	Este	
E-1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	162 683,209	46,026	Intermitente	8 673 380,73	264 649,728	Mar del Callao (mar de Los Ferroles)
Volumen total		162 683,209					

**ARTÍCULO 2°.-** El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A, quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.2 Cumplir con lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, por un volumen anual total de 162 683,209 m<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO 4°.-** Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo y agua de limpieza de planta de la planta de harina de pescado, y de agua de descarga de pescado, agua de limpieza de equipos y agua helada de la planta de congelado. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos por filtración, recuperación de grasa y sólidos en suspensión a través de celdas de flotación con aire disuelto, tratamiento de espumas en unidades de tratamiento térmico, centrifugas. Las aguas de limpieza tendrán un tratamiento de neutralización para su posterior descarga, en tanto las aguas residuales domésticas son tratadas a través de un tratamiento primario constituido por tanques sépticos seguido por un tratamiento complementario mediante pozos de percolación, no constituyéndose descargas al mar.

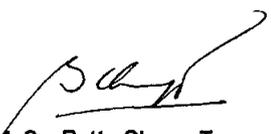
**ARTÍCULO 5°.-** Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitorio en el cuerpo receptor reportados por la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. deberán verificarse en la inspección ocular a ejecutar por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

**ARTÍCULO 6°.-** Notificar la presente resolución a la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A.

**ARTÍCULO 7°.-** Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,



  
Quím M. Sc. Betty Chung Tong  
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua